TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MATILDE VELANDIA ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001–33–33–004–2020–00228–01

Resuelve la Corporación, en **SEGUNDA INSTANCIA**, el **RECURSO DE APELACIÓN,** formulado por el Apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 31 de marzo de 2021, por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,** mediante el cual **RECHAZÓ** la demanda, al considerar que no se subsanaron las irregularidades advertidas en auto del 09 de marzo del 2020.

ANTECEDENTES:

La señora **MATILDE VELANDIA ARDILA**, por medio de Apoderado judicial presentó demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** el 4 de diciembre del 2020, correspondiendo por reparto al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

El **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,** en proveído del 09 de marzo de 2021[1], inadmitió la demanda por no cumplir con las formalidades de que tratan el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,** modificado por la Ley 2080 de 2021, el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO,** y el Decreto 806 de 2020, por los defectos mencionados a continuación:

> ***"1.1.*** *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., como requisito de procedibilidad, deberá allegar copia íntegra del acta de conciliación prejudicial, celebrada con la entidad demanda, ya que la vista a folio 75 del expediente digital, se encuentra incompleta.*
>
> ***1.2.*** *Conforme lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, deberá allegar un nuevo poder en el cual se vislumbre el mensaje de datos mediante el cual se demuestre la intención expresa de la demandante de conferir la representación judicial del presente asunto.*
>
> *Así mismo, Deberá indicarse en el contenido del poder el correo electrónico donde recibirá notificaciones quien pretende fungir como apoderado, que deberá coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, al ser el único canal de comunicación admisible dentro del presente proceso, en cumplimiento del deber contenido deber contenido en el numeral 5 del*

[1] 50001333300420200022800_ACT_AUTOINADMITEAUTONOAVOCA_903202160558pm_5c19bdfdbb7648a799f29ee7e01cd4d9

Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que establece que los abogados deben tener un domicilio profesional conocido registrado y actualizado.

En caso de que no tenga inscrito o actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, deberá cumplir con trámite el explicado en el siguiente vínculo: https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-paraabogados#:~:text=Ingresar%20a%20la%20p%C3%A1gina%20web,de%20%22Act ualizaci%C3%B3n%20Domicilio%20Profesional%22.

1.3. *De conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, deberá aportar el correo electrónico a través del cual puede ser citado el señor JHON OSWALDO TORO CERÓN, testigo relacionado en el escrito de la demanda.*

1.4. *En virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá:*

1.4.1*. Acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en calidad de demandada, al correo electrónico dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales. Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en caso de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, reenvié el mensaje de datos mediante el cual remitió la demanda y sus anexos.*

1.4.2*. En caso de no haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, se dispone que enmiende dicha omisión reenviando el correo original a la demandada, allegando al Juzgado la respectiva constancia.****”*

La anterior decisión se notificó por estado el día 10 de marzo del 2021, y se concedió un término de 10 días para la subsanación de la demanda, término que transcurrió entre el 18 y el 31 de marzo del mismo año.

PROVIDENCIA APELADA:

El **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,** en auto del 31 de mayo de 2021[2], **RECHAZÓ LA DEMANDA,** presentada por la señora **MATILDE VELANDIA ARDILA,** por considerar que no había subsanado las irregularidades advertidas en el auto del 09 de marzo del 2021, con fundamento en el inciso 2º, del artículo 169, de la Ley 1437 de 2011.

Precisó que revisadas las actuaciones, no se evidenció la presentación de la subsanación de la demanda, dentro de los términos otorgados, por lo que, con fundamento en el inciso 2º, del artículo 169, de la Ley 1437 de 2011, procedió a rechazarla.

RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante correo del 3 de junio de 2021, el Apoderado afirma haber presentado la subsanación de la demanda el 9 (sic) de marzo de 2021, aportó copia del pantallazo para evidenciar el presunto envío del mensaje de datos, y solicitó

[2] 50001333300420200022800_05AutoRechaza_f88695c46db849b3b83c2e243556bac0.pdf

dejar sin valor ni efecto, el auto del 31 de mayo de 2021, o en su defecto conceder el recurso de apelación.[3]

Agregó como complemento a su petición, dejar sin efecto y eventual recurso de apelación, que la subsanación de la demanda se surtió desde el 19 de marzo de 2021, remitió nuevo pantallazo del correo presuntamente enviado y aseguró que había cumplido con la carga establecida en el auto del 9 de marzo de 2021, dentro de los términos previstos por la Ley, [4]

En memorial del 2 de julio de 2021, nuevamente el togado indicó que el Juzgado no había revisado los correos enviados al Despacho, pide verificar los mensajes de datos por él remitidos y reafirmó que el 19 de marzo de 2021, realizó la subsanación de la demanda requerida.[5]

El **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILAVICENCIO** mediante interlocutorio de fecha 16 de noviembre de 2021, resolvió el pedimento de dejar sin valor y efecto el auto de rechazo, haciendo además mención a la presunta falta de revisión de los correos remitidos por el Apoderado.

Para mejor proveer, el Despacho pide apoyo técnico a la Mesa de Ayuda de Computación (sic)[6], respecto de los correos electrónicos remitidos por el Abogado, al Juzgado.

En el informe de respuesta [7] el equipo técnico de sistemas indicó:

> "…De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 10/27/2021, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos: Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día "3/18/2021 12:00:01 AM -3/20/2021 11:59:59 PM" desde la cuenta "manuel.ladino@yahoo.es", se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.
>
> Se confirma que el mensaje NO fue enviado desde la cuenta de correo manuel.ladino@yahoo.es con destino a la cuenta de correo "j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co" y asunto "SUBSANO E INTEGRO DEMANDA. R. D. 2020-228 Dte. MATILDE VELANDIA ARDILA"
>
> Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correomanuel.ladino@yahoo.es NO envió ningún mensaje en las fechas "3/18/2021 12:00:01 AM-3/20/2021 11:59:59 PM"a la cuenta destino j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co..."

---

[3] 50001333300420200022800_08AgregarMemorial_9d7f8e36115447cd9a81d3261bbc8a26.pdf
[4] 50001333300420200022800_06AgregarMemorial_1865588c6c6744e6ac4ee186b73f6584.pdf
[5] 50001333300420200022800_09AgregarMemorial_bd996d077f674be587ef95d05e0d737d.pdf
[6] Mesa de ayuda de correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ.
[7] 50001333300420200022800_10ConstanciaSecretarial_6f04e6a542954620bd501cfc6f38a205

Apoyado en el concepto técnico, el Juez de instancia concluyó que contrario a lo alegado por el apelante, el mensaje de datos de subsanación no fue remitido al correo electrónico del Juzgado, y por consiguiente, negó la solicitud de dejar sin efectos la decisión de rechazo de la demanda, y concedió el recurso de apelación presentado.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª instancia el **RECURSO DE APELACIÓN** contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, como es, el que rechaza la demanda. (artículo 243, numeral 1º C.P.A.C.A.).

PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico que debe resolver la Sala consiste en establecer si es procedente el rechazo de la demanda de la referencia, por la presunta falta de subsanación en término.

SOLICITUD DEL APODERADO DEMANDANTE EN 2ª INSTANCIA:

Con memorial del 23 de mayo de 2022, peticiona la aplicación del art. 213 del CPACA., y que se decrete prueba de oficio por parte de esta Corporación, para que, a través de los medios tecnológicos y de Ingeniera que se estimen convenientes, se verificara la autenticidad del mensaje de datos del 19 de marzo de 2021, que alega remitió desde su cuenta de correo manuel.ladino@yahoo.es al buzón de correo del Juzgado A quo.[8]

CASO CONCRETO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 170[9] del C.P.A.C.A., el Juez inadmitirá la demanda cuando carezca de los requisitos de que trata la Ley, para que la parte accionante subsane los defectos indicados, en un término de 10 días, su incumplimiento genera el rechazo de la demanda (artículo 169 ídem.).

La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A-, regula los requisitos mínimos que debe contener una demanda presentada ante esta Jurisdicción, y no está

[8] 50001333300420200022800_09AgregarMemorial_bd996d077f674be587ef95d05e0d737d
[9] "***Artículo 170. Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

permitido al Juez exigir más requisitos de los que la Ley establece. Los artículos 161 (requisitos previos para demandar), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) se encuentran los presupuestos que debe reunir la demanda para ser admitida por el Juez.

En el sub lite, el A Quo advirtió que la demanda presentaba irregularidades sustanciales en relación a los artículos anteriormente mencionados, los cuales se detallaron en el auto del 9 de marzo de 2021,[10] con el que se inadmitió la demanda y se otorgó un término a la parte para subsanar.

Mediante auto de 31 de mayo de 2021, rechazó la demanda al por advertir que la parte demandante había omitido hacer cualquier pronunciamiento al respecto.

Por su parte el Apoderado del demandante sostuvo que sí había presentado la subsanación requerida, y que mediante mensaje de datos del 19 de marzo de 2021, había radicado la referida subsanación, además, mediante memorial presentado el 2 de julio de 2021, elevó solicitud para verificar los mensajes enviados a través del correo electrónico manuel.ladino@yahoo.es, anexando pantallazo del supuesto envió de la subsanación de la demanda, con el fin de comprobar la veracidad del mensaje y pide dejar sin valor y efecto, el auto de rechazo de rechazo de demanda, por haber presentado la subsanación.

Con auto interlocutorio del 16 de noviembre del 2021, el Juzgado de 1ª instancia niega la solicitud basado en el informe[11] suministrado por Mesa de Ayuda de correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2021, que certificó el **NO ENVIO DEL MENSAJE** entre las fechas 3/18/2021 12:00:01 AM - 3/20/2021 11:59:59 PM.

Primero que todo, la Sala precisa que no resulta necesario la práctica de pruebas de oficio, como lo peticiona el Apoderado de la demandante, como quiera que la verificación del área tecnológica sobre el envío del mensaje de datos del 19 de marzo de 2021, desde la cuenta de correo electrónico del Abogado y con destino al buzón electrónico del Juzgado A Quo ya se realizó e incorporó al plenario, pues como se resaltó, la **MESA DE AYUDA DE CORREO ELECTRÓNICO,** ya realizó la validación respectiva, y es precisamente esta prueba técnica Legal, que determina la administración y gestión del correo electrónico del Juzgado y el recibido o no de los mensajes de datos por parte de los usuarios y funcionarios de la **RAMA JUDICIAL.**

---

[10] 50001333300420200022800_ACT_AUTOINADMITEAUTONOAVOCA_903202160558pm_5c19bdfdbb7648a799f29ee7e01cd4d9

[11] 50001333300420200022800_07ConstanciaSecretarial_b517f7d2db684c12893ced59011609ec

Por esta razón, este Juez colegiado, en esta instancia, no acudirá a unas prueba oficiosa, pues dicha prerrogativa se fundamenta en la necesidad de esclarecimiento de la verdad o puntos oscuros de la litis, situación no presentada en este caso, máxime cuando el objeto de prueba, y el medio en sí solicitado, ya fueron ordenados, practicados por la Entidad de apoyo para tales efectos, y valorados en el asunto por el Juzgado de instancia.

Como ya se dijo, la **MESA DE AYUDA DE CORREO ELECTRÓNICO,** certificó que el correo electronico de fecha 19 de marzo de 2021, que hace alusión el Apoderado de la actora, nunca llegó a la cuenta de correo del despacho judicial, de acuerdo con la trazabilidad realizada por los técnicos de soporte de correo electrónico .Dijo :

> Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo "**manuel.ladino@yahoo.es**" con destino a la cuenta de correo "**j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co"** y asunto "**SUBSANO E INTEGRO DEMANDA. R. D. 2020-228 Dte. MATILDE VELANDIA ARDILA"**
>
> Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **manuel.ladino@yahoo.es** **NO** envió ningún mensaje en las fechas "**3/18/2021 12:00:01 AM-3/20/2021 11:59:59 PM**" a la cuenta destino **j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En este orden de ideas, le asiste razón al Juzgado de 1ª instancia, al declarar el **RECHAZO DE LA DEMANDA,** por falta de subsanación dentro del término, Pues el A Quo, solo tuvo conocimiento del mensaje de datos contentivo de la subsanación hasta el 3 de junio de 2021, cuando el Apoderado formuló el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto del rechazo y "reenvió" el archivo correspondiente a la subsanación de demanda, que según alegaba, había remitido desde el 19 de marzo del mismo año. En efecto, la primera manifestación sobre la subsanación recibida por el Juzgado, materialmente conocida e incorporada al expediente digital, fue la presentada por el Apoderado el 3 de junio de 2021, cuando ya había precluido el término de subsanación otorgado en el auto del 9 de marzo del mismo año, e incluso, cuando ya se había rechazado la demanda, por la falta de subsanación oportuna, dictada mediante decisión del 31 de mayo de 2021.

Entonces, en el presente caso se evidenció que dentro del término otorgado por el Juzgado, la parte demandante no acreditó, en debida forma, haber presentado la subsanación de la demanda, y solo hasta después del rechazo, se pudo registrar la remisión del archivo contentivo de la subsanación, momento para el cual, los términos preclusivos para subsanar, se encontraban ampliamente superados.

Bajo esta consideración, el rechazo no constituye una denegación de justicia o una limitación efectiva del Acceso a la Justicia para la parte, sino, la aplicación de las consecuencia legales por incumplimiento de sus cargas

procesales, pues en el sub lite, la parte desafortunadamente no cumplió con la totalidad de requisitos para la presentación de la demanda, y en consecuencia debió inadmitirse la misma y otorgarse la oportunidad para subsanar, oportunidad que no fue aprovechada efectivamente por el extremo demandante, pues conforme al criterio técnico y tecnológico se estableció que no se completó el envío del correo electrónico contentivo de la subsanación de demanda, dejándose así, fenecer el término concedido sin manifestación alguna conocida por el Juez de 1ª instancia.

En consecuencia, este Tribuna **CONFIRMARÁ** la decisión del 31 de mayo de 2021, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMNISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,** que **RECHAZÓ LA DEMANDA.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de práctica de **PRUEBA OFICIO,** por lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, el 31 de mayo de 2021, mediante el cual **RECHAZÓ LA DEMANDA,** por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: En firme la presente providencia, Por **SECRETARÍA DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** y los **REGISTROS** correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta No. 007.-

(Firmado electrónicamente)[12]
TERESA HERRERA ANDRADE
MAGISTRADA

(Firmado electrónicamente)
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

[12] Firmado electrónicamente a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx